

Mérida, Yucatán, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso en materia de datos personales, realizada en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular realizó una solicitud de acceso en materia de datos personales a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

MIS RECIBOS DE SUELDOS OBTENIDOS EN EL AÑO DE 1967 Y 1968 EN LA EMPACADORA DEL BANCO DE CRÉDITO EJIDAL EN LA COMISARÍA DE JUSTICIA SOCIAL, HOY PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE PETO, YUCATÁN, CON EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESA ÉPOCA.

CON EL FIN DE OBTENER MI CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS EN RÉGIMEN 73.

DATOS ADICIONALES

LABORÉ EN EL BANCO DE CRÉDITO EJIDAL EN PERÍODO DEL AÑO 1967 Y 1968.

INFORMACIÓN ADICIONAL

LABORÉ EN EL BANCO DE CRÉDITO EJIDAL EN PERÍODO DEL AÑO 1967 Y 1968”

SEGUNDO. El día cuatro de enero de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, emitió respuesta a la solicitud de datos personales que nos ocupa, en la que hizo del conocimiento del particular, sustancialmente lo que sigue:

“NO CONTAMOS CON DICHA INFORMACIÓN”

TERCERO. En fecha seis del mes y año referidos, el solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, precisando expresamente lo siguiente:

“BUENAS TARDES, ESTOY INCONFORME CON LA RESPUESTA, PUES NECESITO LOS RECIBOS PARA MODIFICAR MI PENSIÓN QUE ES DE POR SÍ MUY BAJA DE CUENTAS INDIVIDUALES, Y OBTENIENDO LOS RECIBOS DE SUELDOS DE ESAS FECHAS DEL IMSS POR LEY ME MODIFICARÍA MI PENSIÓN QUE EN LA ACTUALIDAD ES MUY BAJA. LE AGRADEZCO MUCHO EL INTERÉS DE BUSCAR EN FORMA MANUAL NUEVAMENTE PARA LOCALIZAR DICHOS RECIBOS”

CUARTO. Por auto de fecha siete de enero del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido el día once del mes y año referidos, se tuvo por presentado el escrito señalado en el Antecedente Tercero mediante las cuales se interpone recurso de revisión contra la inexistencia de la información, en virtud que el sujeto obligado manifestó no contar con la información solicitada; asimismo, del estudio efectuado a los requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener, mismos que se encuentran previstos en el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concatenación a los diversos 95 y 96 de la propia Ley, se advirtió que no se cumplió con el previsto en la fracción VI, del ordinal 105 de la multicitada Ley, pues no se remitió los documentos con los que se acredite la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, se consideró procedente requerir al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, 1) remitiera los documentos que acrediten la identidad del titular de los datos personales requeridos, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General, y 2) para el caso, de actuar en nombre y representación del Titular de los datos requeridos, enviara la documental con la que acredite su personalidad, pudiendo ser carta poder suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o algún otro del señalado en el diverso 96 de la multicitada Ley General; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo señalado se tendrá por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO. En fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veinticinco del mes y año en cita, se tuvo por presentado al ciudadano con el correo electrónico de fecha diecinueve del mes y año referidos, remitidos en cumplimiento al requerimiento descrito en el Antecedente Quinto de la presente determinación. Del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y constancias inherentes a la respuesta recaída a la solicitud, se desprende que la intención del recurrente recae en impugnar lo que a su juicio versó en la declaración de inexistencia de los datos personales, recaída a la solicitud realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resultó procedente de conformidad al artículo 104, fracción II

del citado ordenamiento, por lo que, se admitió el recurso. Asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofrecieran los medios probatorios que estimaren convenientes; de igual forma, se requirió a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

OCTAVO. En fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por proveído emitido el día veintidós de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, con los oficios número 0030/UMAIP/2021 de fechas ocho de febrero y siete del mes y año en cita; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho. Seguidamente, del análisis efectuado a los oficios remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, pues señaló que la empacadora a la que se refiere el particular en su solicitud, fue ajena a la administración del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, por lo que no cuenta con la información solicitada; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se requirió a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para que dentro del término de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que se describe, realizare las gestiones conducentes, a fin que precisara 1) si el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, tuvo alguna relación jurídica con el Banco de Crédito Ejidal; 2) y de ser su respuesta afirmativa enviare la normatividad que lo acredite; asimismo, se requirió al recurrente para que dentro del término de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones pertinentes para efectos que precisara: a) si contaba con algún documento o constancia en el cual se acredite la relación laboral con el Banco de Crédito Ejidal; y b) si contaba con algún documento o constancia que acredite la relación jurídica entre el Banco de Crédito Ejidal y el Ayuntamiento de Peto, Yucatán; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO. En fecha veinticuatro de marzo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el Antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo emitido en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar que atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 16/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha treinta y uno de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el Antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo emitido en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con diversas constancias remitidas a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), con motivo del requerimiento realizado en fecha veintidós de marzo del año en curso; en lo que respecta al recurrente, se declaró precluido su derecho; ahora bien, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, con fundamento en el artículo 108 de la Ley General de la Materia, ordinal 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Yucatán, y 47 fracciones XV y XVIII del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución definitiva correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO. El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el interés del ciudadano, mediante la solicitud de acceso en materia de datos personales realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, radica en obtener: ***“Mis recibos de sueldos obtenidos en el año de 1967 y 1968 en la empacadora del Banco de Crédito Ejidal en la comisaría de Justicia Social, hoy pueblo nuevo, municipio de Peto, Yucatán, con el número de seguridad social de esa época”***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de datos personales efectuada por el ciudadano, en la cual señaló la inexistencia de información; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día seis del mes y año referidos, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

II. SE DECLARE LA INEXISTENCIA DE LOS DATOS PERSONALES;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de enero del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, ofreciera alegatos o manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, los medios probatorios que estimare convenientes y oportunos, según disponen los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley General

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; siendo el caso que dentro del término otorgado para tales efectos, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento que nos ocupa, rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en la cual hizo del conocimiento del particular la inexistencia de los datos personales requeridos.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Sujeto Obligado que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información que desea obtener el recurrente.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

XV.-NOMBRAR Y REMOVER A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR CAUSA JUSTIFICADA, AL TESORERO, TITULARES DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS, ÉSTOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO;

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

C) DE HACIENDA:

I. ADMINISTRAR LIBREMENTE SU PATRIMONIO Y HACIENDA;

...

V.- VIGILAR LA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

V.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, DEBIENDO INFORMAR AL CABILDO EN LA SESIÓN INMEDIATA;

...

XII.- PROPONER AL CABILDO EL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO, DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES. EN NINGÚN CASO EL TESORERO Y LOS DEMÁS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, PODRÁN SER NOMBRADOS DE ENTRE LOS REGIDORES PROPIETARIOS;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS,

CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Por otra parte, conviene señalar lo dispuesto en la Ley de Crédito Agrícola publicada en fecha veinte de diciembre del año mil novecientos treinta y cinco, a través del Ejemplar número 33 del Diario Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente abrogada, la cual previó lo siguiente:

“LEY DE CREDITO AGRICOLA QUE REFORMA LA LEY DE 24 ENERO DE 1934

ARTÍCULO 1º.- PARA LA ORGANIZACIÓN Y FOMENTO DEL CRÉDITO AGRÍCOLA, SE MODIFICA EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, LA DE 24 DE ENERO DE 1934.

ARTÍCULO 2º.- EL SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA, QUEDARÁ FORMADO POR LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES:

EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL.

EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA.

LAS SOCIEDADES LOCALES DE CRÉDITO EJIDAL.

LAS SOCIEDADES LOCALES DE CRÉDITO AGRÍCOLA.

LAS SOCIEDADES DE INTERÉS COLECTIVO AGRÍCOLA.

LAS INSTITUCIONES AUXILIARES QUE SE FORMEN DE ACOERDO CON LA LEY.

...

ARTÍCULO 5º.- EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL FUNCIONARÁ EN FORMA DE SOCIEDAD ANÓNIMA Y AJUSTARÁ LOS TÉRMINOS DE SU ESCRITURA CONSTITUTIVA A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO I DEL TÍTULO I DE LA LEY DE 24 DE ENERO DE 1934. EN LO QUE NO SE OPONGA A LAS SIGUIENTES BASES:

I.- ORGANIZARÁ, REGLAMENTARÁ Y VIGILARÁ EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES LOCALES DE CRÉDITO EJIDAL, Y DE ACUERDO CON EL BANCO

NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA, REGLAMENTARÁ EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDDES DE INTERÉS COLECTIVO AGRÍCOLA CUANDO EN ELLAS HAYA INTERESES EJIDALES.

...

III.- EL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD LO SERÁ LA CIUDAD DE MÉXICO, PERO SE ESTABLECERÁN SUCURSALES Y AGENCIAS EN LAS REGIONES DEL PAIS.

...

ARTÍCULO 7º.- EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRICOLA, AJUSTARÁ LOS TÉRMINOS DE SU ESCRITURA CONSTITUTIVA A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO I DE LA LEY DE 24 DE ENERO DE 1934, EN LO QUE NO SE OPONGA A LO DISPUESTO A LA PRESENTE LEY Y TENDRÁ, ADEMÁS, POR FUNCIONES:

I.- FOMENTAR EL CRÉDITO TERRITORIAL;

...”

De igual manera, la Ley de Crédito Agrícola publicada a través del Ejemplar número 24 del Diario Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, estableció:

“...

ARTICULO 1º.-EL SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA QUEDARÁ INTEGRADO POR LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES:

L.-EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL, S. A.

II.-EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA, S. A.

III.-LAS SOCIEDADES LOCALES DE CRÉDITO EJIDAL.

IV.-LAS SOCIEDADES LOCALES DE CRÉDITO AGRÍCOLA.

...

ARTICULO 2º.- EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL FUNCIONARÁ EN FORMA DE SOCIEDAD ANÓNIMA.

...

ARTICULO 4º.- EI OBJETO DE LA SOCIEDAD SERÁ:

L.- ORGANIZAR, REGLAMENTAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES LOCALES DE CRÉDITO EJIDAL;

...

V.-EMITIR BONOS AGRÍCOLAS. AUTORIZAR Y GARANTIZAR LAS CÉDULAS RURALES QUE EMITAN LAS SOCIEDADES, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTICE 49 DE LA PRESENTE LEY;

VL.- RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA O A PLAZO FIJO.

...

ARTICULO 5º.- LA, DURACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁ INDEFINIDA. SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉXICO, PERO PODRÁN ESTABLECERSE AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS EN LAS DISTINTAS REGIONES, DEL PAÍS.

...

TRANSITORIOS:

...

10.- SE DEROGAN LAS LEYES DE CRÉDITO AGRÍCOLA DEL 24 DE ENERO DE 1934, DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1935 Y DEL 29 DE DICIEMBRE DE 19339.

...”

Con posterioridad, la Ley de Crédito Agrícola publicada en fecha treinta y uno de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, a través del Ejemplar número 53 del Diario Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, estableció lo que sigue:

“...

ARTÍCULO 1º.- EL SISTEMA NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA QUEDARÁ INTEGRADO POR DOS RAMAS DE INSTITUCIONES: LA EJIDAL PARA LOS CAMPESINOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE EJIDATARIOS Y LA AGRÍCOLA PARA TODOS LOS QUE NO TENGAN ESE CARÁCTER.

ARTÍCULO 2º.- LAS INSTITUCIONES DE LA RAMA EJIDAL SERÁN LAS SIGUIENTES:

**EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL, Y
LOS BANCOS REGIONALES DE CRÉDITO EJIDAL.**

...

ARTÍCULO 3º.- LAS SOCIEDADES LOCALES DE CRÉDITO EJIDAL Y LAS SOCIEDADES LOCALES DE CRÉDITO AGRÍCOLA, TIENEN EL CARÁCTER DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO AGRÍCOLA.

ARTÍCULO 4º.- EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL Y EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA Y GANADERO, CONTINUARÁN FUNCIONANDO DE ACUERDO CON SUS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS, CON LAS MODIFICACIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE LEY. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y FUNCIONARÁN EN FORMA DE SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 5º.- EL OBJETO DE LOS BANCOS NACIONALES, CADA UNO EN SU RAMA, SERÁ:

I.- ORGANIZAR, REGLAMENTAR Y VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BANCOS REGIONALES Y DE LAS SOCIEDADES LOCALES DE CRÉDITO;

II.- HACER PRÉSTAMOS COMERCIALES DE AVÍO, REFACCIONARIOS, E INMOBILIARIOS. EN GENERAL, EFECTUAR TODAS LAS OPERACIONES BANCARIAS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY Y CON LAS LEYES SUPLETORIAS APLICABLES;

III.- EMITIR BONOS AGRÍCOLAS DE CAJA, BONOS HIPOTECARIOS RURALES Y CÉDULAS HIPOTECARIAS RURALES, DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE ESTA LEY;

IV.- RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA Y A PLAZO FIJO;

...

ARTÍCULO 6º.- LA DURACIÓN DE LOS BANCOS NACIONALES DE CRÉDITO EJIDAL Y DE CRÉDITO AGRÍCOLA SERÁ INDEFINIDA. SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉXICO, PERO PODRÁN ESTABLECER SUCURSALES, AGENCIAS, JEFATURAS DE ZONAS Y OTRAS DELEGACIONES SEMEJANTES, DENTRO DEL PAÍS.

...

ARTÍCULO 11.- LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNO DE LOS BANCOS ESTARÁ A CARGO DE UN CONSEJO RENOVABLE PARCIALMENTE CADA TRES AÑOS Y COMPUESTO DE NUEVE CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SEIS SUPLENTE, DE LOS CUALES SEIS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE SERÁN DESIGNADOS POR LA SERIE 'A' Y LOS DEMÁS POR LA SERIE 'B'.

...

ARTÍCULO 26.- LOS BANCOS REGIONALES FUNCIONARÁN EN FORMA DE SOCIEDAD ANÓNIMA, CUYO OBJETO SERÁ EL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 5, CON EXCEPCIÓN DE SUS FRACCIONES III, X, XI Y XIII, PREVIA LA AUTORIZACIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

ARTÍCULO 27.- LA DURACIÓN DE LOS BANCOS REGIONALES SERÁ INDEFINIDA. SU DOMICILIO SOCIAL Y TERRITORIO DE OPERACIÓN SERÁN FIJADOS EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA. PODRÁN ESTABLECER SUCURSALES, AGENCIAS, JEFATURAS DE ZONA U OTRAS DELEGACIONES SEMEJANTES DENTRO DE DICHO TERRITORIO.

...

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- SE ABROGAN LA LEY DE CRÉDITO AGRÍCOLA DE 31 DE AICIEMBRE DE 1942, CON SUS REFORMAS DE 9 DE MAYO DE 1945, 30 DE DICIEMBRE DE 1946, 30 DE DICIEMBRE DE 1947 Y EL DECRETO DE 8 DE MARZO DE 1926 RELATIVO AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DEL CRÉDITO AGRÍCOLA Y TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO SEGUNDO.- EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL, S. A., DE C. V., EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA Y GANADERO, S. A., Y LAS SOCIEDADES LOCALES, AJUSTARÁN SU FUNCIONAMIENTO A LAS PREVISIONES DE LA PRESENTE LEY, EN EL PLAZO DE UN AÑO.

...”

Ahora bien, la Ley General de Crédito Rural publicada a través del Ejemplar número 26 del Diario Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha cinco de abril de mil novecientos setenta y seis, determinó lo siguiente:

“...

ARTICULO 1.-PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR CRÉDITO RURAL EL QUE OTORGUEN LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS, DESTINADO AL FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y SU BENEFICIO,

CONSERVACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN; ASÍ COMO AL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS RURALES Y, EN GENERAL, A ATENDER LAS DIVERSAS NECESIDADES DE CRÉDITO DEL SECTOR RURAL DEL PAÍS QUE DIVERSIFIQUEN E INCREMENTEN LAS FUENTES DE EMPLEO E INGRESO DE LOS CAMPESINOS.

ARTICULO 2.-SON OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY:

- I) PROPICIAR LA CANALIZACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS HACIA EL SECTOR RURAL Y SU INVERSIÓN DE MANERA PRODUCTIVA Y EFICIENTE.**
- II) AUSPICIAR LA ORGANIZACIÓN Y A LA CAPITACIÓN DE LOS PRODUCTORES, ESPECIALMENTE DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS, COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS MINIFUNDISTAS, PARA LOGRAR SU INCORPORACIÓN Y MAYOR PARTICIPACIÓN EN EL DESARROLLO DEL PAÍS, MEDIANTE EL MEJOR APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES Y TÉCNICOS DE QUE DISPONGAN.**
- III) UNIFORMAR Y AGILIZAR LA OPERACIÓN DEL CRÉDITO INSTITUCIONAL PARA QUE LOS RECURSOS FINANCIEROS SE RECIBAN EN FORMA SUFICIENTE Y OPORTUNA;**
- IV) PROPICIAR EL MEJORAMIENTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y AGROINDUSTRIAL MEDIANTE LA ASISTENCIA TÉCNICA Y EL CRÉDITO SUPERVISADO, CON OBJETO DE AUMENTAR LA PRODUCTIVIDAD DE LAS ACTIVIDADES RURALES Y LA EXPLOTACIÓN MÁS ADECUADA DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONEN LO PRODUCTORES; Y**
- V) FOMENTAR LA INVERSIÓN EN INSTITUCIONES PARA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA AGROPECUARIA Y EL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS CAMPESINOS.**
- VI) ESTABLECER LAS NORMAS RELATIVAS A LA NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO QUE CONSTITUYEN EL SISTEMA OFICIAL DE CRÉDITO RURAL, ASÍ COMO SU COORDINACIÓN CON LOS PLANES DE DESARROLLO RURAL DEL GOBIERNO FEDERAL.**

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA OFICIAL DE CREDITO RURAL

CAPÍTULO I.-DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA OFICIAL DE CRÉDITO RURAL

ARTICULO 3.-EL SISTEMA OFICIAL DE CRÉDITO RURAL ESTARÁ FORMADO POR EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, S. A., LOS BANCOS REGIONALES DE CRÉDITO RURAL, LA FINANCIERA NACIONAL DE INDUSTRIAL RURAL, S. A., Y LOS FONDOS OFICIALES DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y DE REDESCUENTO ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO.

...

ARTICULO 6.-QUEDARÁ A CARGO DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, S. A., Y DE LOS BANCOS REGIONALES DE CRÉDITO RURAL EL FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA AGROPECUARIA Y DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE BENEFICIO, CONSERVACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN QUE ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA

PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y QUE LLEVEN A CABO LOS PRODUCTORES ACREDITADOS.

LA FINANCIERA NACIONAL DE INDUSTRIA RURAL, S. A., POR SU PARTE, TENDRÁ A SU CARGO EL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES AGROINDUSTRIALES, Y EN GENERAL, DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LA TRANSFORMACIÓN DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA CUANDO ESTA TRANSFORMACIÓN CONSTITUYA LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LOS SUJETOS DE CRÉDITO. EN ESTE CASO, LA FINANCIERA NACIONAL DE INDUSTRIA RURAL, S. A., DEBERÁ COORDINAR SUS PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO CON LAS DEMÁS INSTITUCIONES QUE FORMAN EL SISTEMA OFICIAL DE CRÉDITO RURAL Y EN SU CASO, CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE INTERVENGAN EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS RESPECTIVOS.

CAPÍTULO II.- DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL

ARTICULO 7.-EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, S. A., SERÁ UNA INSTITUCIÓN NACIONAL DE CRÉDITO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA PRESENTE LEY, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES Y SUS ESTATUTOS SOCIALES.

...

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-SE ABROGAN LA LEY DE CRÉDITO AGRÍCOLA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1955 Y EL DECRETO QUE AUTORIZA LA CREACIÓN DE BANCOS AGRARIOS DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1960, Y SE DEROGAN LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE OpongAN A LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO SEGUNDO.-EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL, S. A. DE C. V., Y EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO AGRÍCOLA, S. A., SE FUSIONARÁN POR INCORPORACIÓN AL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, S. A., EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RELATIVAS Y CONFORME A LAS BASES QUE DICE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.

ESTA FUSIÓN DEBERÁ LLEVARSE A CABO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE TRES MESES A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA LEY EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LOS BANCOS REGIONALES DE CRÉDITO AGRÍCOLA SE FUSIONARÁN, EN LOS TÉRMINOS ANTERIORES, A LOS BANCOS REGIONALES DE CRÉDITO RURAL, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL DECRETO PRESIDENCIAL DEL 5 DE JULIO DE 1975.

LOS BANCOS AGRARIOS QUE, POR VIRTUD DE DICHO DECRETO, SE TRANSFORMARON EN BANCOS REGIONALES DE CRÉDITO RURAL, OPERARÁN CONFORME A LOS PRECEPTOS DE LA PRESENTE LEY.

...”

La Ley Orgánica del Sistema Banrural, publicada en fecha trece de enero del año mil novecientos ochenta y seis, en el Tomo CCCXCIV No. 8, del Diario Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso lo siguiente:

“...

ARTICULO LO.- LA PRESENTE LEY RIGE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA BANRURAL Y DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO SIGUIENTES QUE LO INTEGRAN:

- 1.- BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL,**
- 2.- BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL CENTRO,**
- 3.- BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL CENTRO NORTE,**
- 4.- BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL CENTRO SUR,**
- 5.- BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL GOLFO,**
- 6.- BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL ISTMO,**
- 7.- BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORESTE,**
- 8.- BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NOROESTE,**
- 9.- BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORTE,**
- 10.- BANCO DE CRÉDITO RURAL DE OCCIDENTE,**
- 11.- BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO NORTE,**
- 12.- BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR,**
- 13.- BANCO DE CRÉDITO RURAL PENINSULAR,**

TODAS ELLAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, CADA UNA CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

ARTICULO 20.- LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, INTEGRANTES DEL SISTEMA BANRURAL, EN SU CARÁCTER DE INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, PRESTARÁN EL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO CON SUJECCIÓN A LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACIÓN, ESPECÍFICAMENTE DEL PROGRAMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO Y DE LOS PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN Y DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL, PARA PROMOVER Y FINANCIAR LAS ACTIVIDADES Y SECTORES QUE LES SON ENCOMENDADOS EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 30.- EL SISTEMA BANRURAL, TENDRÁ POR OBJETO EL FINANCIAMIENTO A LA PRODUCCIÓN PRIMARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL, LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE BENEFICIO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN QUE LLEVEN A CABO LOS PRODUCTORES ACREDITADOS.

LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA BANRURAL, SE REALIZARÁ CON APEGO AL MARCO LEGAL APLICABLE Y A LAS SANAS PRÁCTICAS Y USOS BANCARIOS, BUSCANDO ALCANZAR DEL SECTOR RURAL LOS OBJETIVOS DE CARÁCTER GENERAL, SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

ARTÍCULO 4 LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, INTEGRANTES DEL SISTEMA BANRURAL, EN EL EJERCICIO DE SU OBJETO ESTARÁN FACULTADAS PARA:

...

VIII.-LLEVAR A CABO TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE EL GOBIERNO FEDERAL LES ENCOMIENDE, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL SECTOR RURAL DEL PAÍS, INCLUSIVE EL FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA CAMPESINA Y DE AGRIPESCA.

...

ARTICULO 50.- EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL ES UNA INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, CONSTITUIDA CON EL CARÁCTER DE SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO.

ARTICULO 60.- EL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, TENDRÁ POR OBJETO, ADEMÁS DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 30. DE LA PRESENTE LEY, LOS SIGUIENTES:

- I. ORGANIZAR, REGLAMENTAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS BANCOS REGIONALES DE CRÉDITO RURAL;**
- II. APOYAR A LOS BANCOS REGIONALES DE CRÉDITO RURAL MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE LÍNEAS DE CRÉDITO Y OPERACIONES DE DESCUENTO Y REDESCUENTO DE SU CARTERA;**
- III. AUSPICIA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS SUJETOS DE CRÉDITO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;**
- IV. FINANCIAR, CON BASE EN PROGRAMAS OPERATIVOS, LAS ADQUISICIONES DE INSUMOS, MAQUINARIA Y EQUIPO QUE REQUIERAN LOS ACREDITADOS PARA SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS;**
- V. FIJAR LAS BASES DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS CONFORME A LOS CUALES LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LOS BANCOS REGIONALES PODRÁN AUTORIZAR EL FINANCIAMIENTO DE INSUMOS; Y**
- VI. CONTRATAR CRÉDITOS CUYOS RECURSOS SE CANALICEN HACIA EL SECTOR RURAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

ARTICULO 70.- EL DOMICILIO DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, SERÁ EL QUE FIJE SU REGLAMENTO ORGÁNICO, PERO PODRÁ ESTABLECER O CLAUSURAR SUCURSALES O AGENCIAS O CUALQUIER OTRA CLASE DE

OFICINAS Y NOMBRAR CORRESPONSALES EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

...

ARTICULO 26.- LOS BANCOS REGIONALES DE CRÉDITO RURAL SON SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, Y FILIALES DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, CON EL CUAL FORMARÁN EL SISTEMA BANRURAL, PUDIÉNDOSE OSTENTAR CON ESE CARÁCTER Y PUBLICAR ESTADOS CONTABLES EN QUE SE CONSOLIDEN LAS CIFRAS DE LOS BALANCES INDIVIDUALES DE LAS INSTITUCIONES QUE LO INTEGRAN.

ARTICULO 27.- EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, DETERMINARÁ LAS ÁREAS GEOGRÁFICAS DE OPERACIÓN DE CADA BANCO REGIONAL.

...

ARTICULO 46.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO INTERPRETARÁ A EFECTOS ADMINISTRATIVOS LA PRESENTE LEY Y PODRÁ EXPEDIR LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS QUE SE REQUIERAN EN LA APLICACIÓN DE LA MISMA.

ARTICULO 47.- LAS OPERACIONES Y SERVICIOS DE LOS BANCOS INTEGRANTES DEL SISTEMA BANRURAL, SE REGISTRARÁN POR LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y SUPLETORIAMENTE POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO, POR LA LEY GENERAL DE CRÉDITO RURAL, POR LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE MÉXICO Y POR LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTICULO SEGUNDO.- LA PRESENTE LEY DEROGA LOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE CRÉDITO RURAL, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1975, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ABRIL DE 1976, QUE SE OPONGAN A LAS DISPOSICIONES DE ÉSTA.

ARTICULO TERCERO.- LAS AUTORIZACIONES, PODERES, MANDATOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, OTORGADOS, DICTADOS O CELEBRADOS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE SE DEROGA, CONTINUARÁN EN VIGOR HASTA QUE NO SEAN REVOCADOS O MODIFICADOS POR LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO CUARTO.- EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, INTEGRANTES DEL SISTEMA

BANRURAL, DEBERÁ EXPEDIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 180 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY. EN ESE LAPSO, CONTINUARÁN EN VIGOR LOS EXPEDIDOS EL 26 DE JULIO DE 1985.

ARTICULO QUINTO.- EL DOMICILIO SOCIAL DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, SERÁ LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, EN TANTO NO SE EXPIDA EL REGLAMENTO ORGÁNICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTICULO SEXTO.- LOS DOMICILIOS SOCIALES DE LOS BANCOS REGIONALES QUE INTEGRAN EL SISTEMA BANRURAL, EN TANTO NO SE EXPIDAN LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, SERÁN:

**BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL CENTRO-QUERÉTARO, QRO.,
BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL CENTRO NORTE-TORREÓN, COAH.,
BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL CENTRO-SUR PUEBLA, PUE.,
BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL GOLFO-VERACRUZ, VER.,
BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL ISTMO-TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIS.,
BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORESTE-CD. VICTORIA, TAMPS.,
BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NOROESTE-CD. OBREGÓN, SON.,
BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORTE-CHIHUAHUA, CHIH.,
BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL OCCIDENTE-GUADALAJARA, JAL.,
BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO NORTE-MAZATLÁN, SIN.,
BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR-ZAMORA, MICH.,
BANCO DE CRÉDITO RURAL PENINSULAR-MÉRIDA, YUC.,
...”**

EL Decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002 y se expide la Ley Orgánica de la Financiera Rural, publicada en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dos, en el Tomo DXCI No. 18, del Diario Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 10.- LA PRESENTE LEY CREA Y RIGE A LA FINANCIERA RURAL, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SECTORIZADO EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 20.- LA FINANCIERA TENDRÁ COMO OBJETO COADYUVAR A REALIZAR LA ACTIVIDAD PRIORITARIA DEL ESTADO DE IMPULSAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, FORESTALES, PESQUERAS Y TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS

AL MEDIO RURAL, CON LA FINALIDAD DE ELEVAR LA PRODUCTIVIDAD, ASÍ COMO DE MEJORAR EL NIVEL DE VIDA DE SU POBLACIÓN. PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHO OBJETO, OTORGARÁ CRÉDITO DE MANERA SUSTENTABLE Y PRESTARÁ OTROS SERVICIOS FINANCIEROS A LOS PRODUCTORES E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS RURALES, PROCURANDO SU MEJOR ORGANIZACIÓN Y MEJORA CONTINUA. ASIMISMO, EJECUTARÁ LOS PROGRAMAS QUE EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO RURAL SE DETERMINEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ADICIONALMENTE, PROMOVERÁ ANTE INSTITUCIONES NACIONALES E INTERNACIONALES ORIENTADAS A LA INVERSIÓN Y AL FINANCIAMIENTO, PROYECTOS PRODUCTIVOS QUE IMPULSEN EL DESARROLLO RURAL. ADEMÁS, OPERARÁ CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS PROGRAMAS QUE SE CELEBREN CON LAS INSTITUCIONES MENCIONADAS. LA FINANCIERA APOYARÁ ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y ASESORÍA A LOS PRODUCTORES PARA LA MEJOR UTILIZACIÓN DE SUS RECURSOS CREDITICIOS, ASÍ COMO PARA AQUELLOS QUE DECIDAN CONSTITUIRSE COMO INTERMEDIARIOS

FINANCIEROS RURALES.

EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO Y CON EL FIN DE FOMENTAR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR RURAL, LA FINANCIERA COADYUVARÁ AL MEJORAMIENTO DEL SECTOR FINANCIERO DEL PAÍS VINCULADO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, FORESTALES, PESQUERAS Y DEL MEDIO RURAL, TAL Y COMO SE DEFINE EN EL ARTÍCULO 30. FRACCIONES I, II Y ARTÍCULO 116, EN LO QUE CORRESPONDA, DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE; A PRESERVAR Y MANTENER LOS RECURSOS DE SU PATRIMONIO DESTINADOS AL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS Y MANEJARÁ SUS RECURSOS DE MANERA PRUDENTE, EFICIENTE Y TRANSPARENTE.

ARTÍCULO 30.- LA FINANCIERA RURAL TENDRÁ SU DOMICILIO EN EL DISTRITO FEDERAL. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, PODRÁ ESTABLECER COORDINACIONES REGIONALES, AGENCIAS Y MÓDULOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

LA FINANCIERA TENDRÁ UNA DURACIÓN INDEFINIDA.

EL ESTATUTO ORGÁNICO SEÑALARÁ EL NÚMERO, UBICACIÓN Y ESTRUCTURA DE LAS COORDINACIONES REGIONALES, LAS CUALES CONTARÁN CON UN TITULAR DESIGNADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO, A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL.

LAS AGENCIAS TENDRÁN CARÁCTER PERMANENTE Y, PARA SU ESTABLECIMIENTO, SE CONSIDERARÁ LA DEMANDA CREDITICIA DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS PRODUCTIVAS EN EL MEDIO RURAL.

LOS MÓDULOS SE INSTALARÁN DE MANERA TEMPORAL, EN LAS ZONAS GEOGRÁFICAS PRODUCTIVAS CUYA DEMANDA CREDITICIA LO REQUIERA EN DETERMINADA ÉPOCA DEL AÑO.

...

ARTÍCULO 43.- EL DIRECTOR GENERAL DE LA FINANCIERA SERÁ NOMBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEBIENDO RECAER ESE NOMBRAMIENTO EN PERSONA

QUE REÚNA LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y 24 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ARTÍCULO 44.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA FINANCIERA, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO. AL EFECTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y FUNCIONES:

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO.- A PARTIR DEL 10. DE JULIO DE 2003, SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANRURAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ENERO DE 1986, Y QUEDAN SIN EFECTO LOS REGLAMENTOS ORGÁNICOS DEL BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, S.N.C.; DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL CENTRO, S.N.C.; DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL CENTRO NORTE, S.N.C.; DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL CENTRO SUR, S.N.C.; DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL GOLFO, S.N.C.; DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL ISTMO, S.N.C.; DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORESTE, S.N.C.; DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NOROESTE, S.N.C.; DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORTE, S.N.C.; DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DE OCCIDENTE, S.N.C.; DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO NORTE, S.N.C.; DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C.; Y DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL PENINSULAR, S.N.C.

TERCERO.- SE DECRETA LA DISOLUCIÓN Y SE ORDENA LA LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO QUE INTEGRAN EL SISTEMA BANRURAL, Y QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN:

- I. BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL;**
- II. BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL CENTRO;**
- III. BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL CENTRO NORTE;**
- IV. BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL CENTRO SUR;**
- V. BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL GOLFO;**
- VI. BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL ISTMO;**
- VII. BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORESTE;**
- VIII. BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NOROESTE;**
- IX. BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL NORTE;**
- X. BANCO DE CRÉDITO RURAL DE OCCIDENTE;**
- XI. BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO NORTE;**
- XII. BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, Y**
- XIII. BANCO DE CRÉDITO RURAL PENINSULAR.**

LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DICHAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO INICIARÁ EL 10. DE JULIO DE 2003.

...”

La ahora, Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, antes Ley Orgánica de la Financiera Rural, dispone lo que sigue:

“...

SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTICULO 20. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002 Y SE EXPIDE LA LEY ORGANICA DE LA FINANCIERA RURAL

ARTICULO PRIMERO.-

ARTICULO SEGUNDO.- SE EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 10.- LA PRESENTE LEY CREA Y RIGE A LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SECTORIZADO EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 20.- LA FINANCIERA TENDRÁ COMO OBJETO COADYUVAR A REALIZAR LA ACTIVIDAD PRIORITARIA DEL ESTADO DE IMPULSAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, FORESTALES, PESQUERAS Y TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS VINCULADAS AL MEDIO RURAL, CON LA FINALIDAD DE ELEVAR LA PRODUCTIVIDAD, ASÍ COMO DE MEJORAR EL NIVEL DE VIDA DE SU POBLACIÓN. PARA EL CUMPLIMIENTO DE DICHO OBJETO, OTORGARÁ CRÉDITO DE MANERA SUSTENTABLE Y PRESTARÁ OTROS SERVICIOS FINANCIEROS A LOS PRODUCTORES E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS RURALES, PROCURANDO SU MEJOR ORGANIZACIÓN Y MEJORA CONTINUA. ASIMISMO, EJECUTARÁ LOS PROGRAMAS QUE EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO RURAL SE DETERMINEN EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ADICIONALMENTE, PROMOVERÁ ANTE INSTITUCIONES NACIONALES E INTERNACIONALES ORIENTADAS A LA INVERSIÓN Y AL FINANCIAMIENTO, PROYECTOS PRODUCTIVOS QUE IMPULSEN EL DESARROLLO RURAL. ADEMÁS, OPERARÁ CON LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS PROGRAMAS QUE SE CELEBREN CON LAS INSTITUCIONES MENCIONADAS.

ARTÍCULO 30.- LA FINANCIERA TENDRÁ SU DOMICILIO EN EL DISTRITO FEDERAL. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, PODRÁ ESTABLECER COORDINACIONES REGIONALES, AGENCIAS Y MÓDULOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

...”

Finalmente, la Ley del Seguro Social señala lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA MISMA ESTABLECE, SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL.

...

ARTÍCULO 5 A. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

...

XV. CUOTAS OBRERO PATRONALES O CUOTAS: LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ESTABLECIDAS EN LA LEY A CARGO DEL PATRÓN, TRABAJADOR Y SUJETOS OBLIGADOS;

...

CAPITULO VI

DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

SECCION PRIMERA

GENERALIDADES

ARTÍCULO 152. LOS RIESGOS PROTEGIDOS POR ESTE CAPÍTULO SON EL RETIRO, LA CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y LA VEJEZ DEL ASEGURADO, ASÍ COMO LA MUERTE DE LOS PENSIONADOS POR ESTE SEGURO, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS MODALIDADES PREVISTAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 153. EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPÍTULO REQUIERE DEL CUMPLIMIENTO DE PERÍODOS DE ESPERA MEDIDOS EN SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS POR EL INSTITUTO, CONFORME SE SEÑALA EN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A CADA UNA DE LOS RAMOS DE ASEGURAMIENTO AMPARADOS.

...

ARTÍCULO 170. PENSIÓN GARANTIZADA ES AQUÉLLA QUE EL ESTADO ASEGURA A QUIENES TENGAN SESENTA AÑOS O MÁS DE EDAD, HAYAN COTIZADO MIL O MÁS SEMANAS Y QUE SE CALCULARÁ CONFORME A LA TABLA PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO, CONSIDERANDO EL PROMEDIO DE SU SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DURANTE SU AFILIACIÓN AL INSTITUTO. PARA ESTOS EFECTOS, EL SALARIO SEÑALADO SE ACTUALIZARÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR A LA FECHA EN QUE SE PENSIONE EL TRABAJADOR.

...

EL MONTO DE LA PENSIÓN SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE EN EL MES DE FEBRERO, CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, PARA GARANTIZAR SU PODER ADQUISITIVO.

EN EL CÓMPUTO DE LAS SEMANAS DE COTIZACIÓN Y EL PROMEDIO DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN SE CONSIDERARÁN LOS QUE LOS TRABAJADORES TENGAN REGISTRADOS EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO DE PORTABILIDAD QUE ÉSTE TENGA SUSCRITO CON EL INSTITUTO.

..."

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Municipios**, como en la especie resulta el **Municipio de Peto, Yucatán**, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que **el Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**.
- Que entre las atribuciones de administración del **Ayuntamiento**, ejercidas por el Cabildo, se encuentra el crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; en materia de gobierno, nombrar y remover a propuesta del Presidente Municipal, por causa justificada, al Tesorero, Titulares de las oficinas y dependencias. Tratándose de empleados, éstos serán nombrados y removidos de acuerdo al reglamento; y entre las de hacienda se encuentra el administrar libremente su patrimonio y hacienda, vigilar la aplicación del presupuesto de egresos.
- Que el **Presidente Municipal**, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento le corresponde dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal; nombrar y remover al personal administrativo del Ayuntamiento, cuando así se requiera, debiendo informar al Cabildo en la sesión inmediata; proponer al Cabildo el nombramiento del Tesorero, del Titular del Órgano de Control Interno y los Titulares de las dependencias y entidades paramunicipales.
- Que de acuerdo a la Ley de Crédito Agrícola publicada en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y cuatro, se creó el **Banco Nacional de Crédito Ejidal**, que funcionaría en forma de sociedad anónima; el cual formó parte del Sistema Nacional de Crédito Agrícola, cuyo domicilio sería la Ciudad de México, y establecería sucursales y agencias en las regiones del país.
- Que mediante la Ley de Crédito Agrícola de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, se derogó la Ley descrita en el punto inmediato anterior, y se creó el **Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A.**, el cual funcionaría como sociedad anónima, y cuyo objeto principal sería organizar, reglamentar y vigilar el funcionamiento de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal, emitir bonos agrícolas y recibir depósitos a la vista o a plazo fijo. Que el Banco aludido, tendría su domicilio en la ciudad de México, pero podrán establecerse Agencias y Sub-Agencias en las distintas regiones; asimismo, formaría parte del Sistema Nacional de Crédito Agrícola.
- Que a través de la Ley de Crédito Agrícola publicada en fecha treinta y uno de

diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, se estableció que el Sistema Nacional de Crédito Agrícola quedaría integrado por dos ramas de instituciones: la ejidal para los campesinos que tengan el carácter de ejidatarios y la agrícola; siendo que las instituciones de la rama ejidal serían el **Banco Nacional de Crédito Ejidal**, y los **Bancos Regionales de Crédito Ejidal**.

- Que en fecha cinco de abril de mil novecientos setenta y seis, la Ley General de Crédito Rural estableció que el Sistema Oficial de Crédito Rural estaría formado por el **Banco Nacional de Crédito Rural, S. A.**, los **Bancos Regionales de Crédito Rural**, la Financiera Nacional de Industrial Rural, S. A., y los fondos oficiales de fomento a las actividades agropecuarias y de redescuento establecidos por el Gobierno Federal de Instituciones Nacionales de Crédito.
- Que el ordenamiento señalado en el punto inmediato anterior, en su Artículo Transitorio Segundo, estableció que el entonces **Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V.**, y el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., **se fusionaría por incorporación al Banco Nacional de Crédito Rural, S. A.**, en los términos de las leyes relativas y conforme a las bases que dice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- Que mediante la publicación de la Ley Orgánica del Sistema Banrural, de fecha trece de enero del año mil novecientos ochenta y seis, se estableció la organización y funcionamiento del **Sistema Banrural** cuyo objeto es el financiamiento a la producción primaria agropecuaria y forestal, las actividades complementarias de beneficio, almacenamiento, transportación, industrialización y comercialización que lleven a cabo los productores acreditados; y de las **Sociedades Nacionales de Crédito**, entre las que se encuentran el **Banco Nacional de Crédito Rural**, el Banco de Crédito Rural Peninsular, entre otras, en su carácter de instituciones de banca de desarrollo, prestarán el servicio público de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del sistema nacional de planeación, específicamente del programa nacional de financiamiento del desarrollo y de los programas de alimentación y de desarrollo rural integral, para promover y financiar las actividades y sectores que les son encomendados en la presente Ley.
- Que el domicilio del **Banco Nacional de Crédito Rural**, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, sería el que fijase su Reglamento Orgánico, pero podía establecer o clausurar sucursales o agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Que en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dos, se creó la **Financiera Rural**, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, con personalidad jurídica y patrimonio propio; cuyo objeto es coadyuvar a realizar la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas

las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población. Para el cumplimiento de dicho objeto, otorgará crédito de manera sustentable y prestará otros servicios financieros a los Productores e Intermediarios Financieros Rurales, procurando su mejor organización y mejora continua.

- Que el artículo Transitorio Tercero de la Ley citada en el punto inmediato anterior, decretó la **disolución y liquidación** de las **sociedades nacionales de crédito** que integraban el **Sistema Banrural**, entre las que se encontraban el **Banco Nacional de Crédito Rural**, el **Banco de Crédito Rural Peninsular**, entre otros.
- Que a la presente fecha, la Financiera Rural pasó a ser la **Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**.
- Que para el otorgamiento de las **prestaciones relativas al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez**, requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en **semanas de cotización reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social**, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a los datos personales requeridos por el particular, se advierte que pudieran obrar, ya sea en los archivos del entonces **Banco Nacional de Crédito Rural**, el cual se ordenó liquidación y extinción al crearse la **Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**; o bien, en los archivos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, quienes resultan los Sujetos Obligados competentes para poseer la información en materia de datos personales solicitada.

SEXTO. Previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutoria realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

“EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,

III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.”

Al respecto, el ciudadano interpuso el presente medio de impugnación en fecha seis de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo mediante correo electrónico de fecha diecinueve de enero del año en cita, envió a este Órgano Garante la copia simple de la credencial para votar de la parte solicitante, expedida por el Instituto Nacional Electoral; documental de mérito, expedida a nombre del titular de los datos personales, con los cuales el recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se abordará el estudio de la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de derechos ARCO que nos ocupa, así como a la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la declaración de inexistencia de los datos personales.

En ese sentido, del estudio realizado a las constancias que obran en los autos del Recurso de Revisión en materia de datos personales que nos ocupa, se desprende que en fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, por medio del oficio número 0016/UMAIP/2021 de fecha cuatro del mes y año referidos, hizo del conocimiento del ciudadano la inexistencia de los datos personales requeridos, precisando sustancialmente lo que sigue: **“No contamos con dicha información”**.

Con posterioridad, la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, mediante el oficio número 0030/UMAIP/2021 de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos en el presente medio de impugnación, en los cuales se advirtió su intención de reiterar la inexistencia de la información, pues manifestó lo que sigue:

“Le informo que la empacadora a la que usted se refiere es y fue ajena a la administración pública municipal, por lo que el H. ayuntamiento no resulta vinculante en ninguna de sus formas de organización y liquidación. Por lo que no es posible contar con tales datos requeridos”.

Establecido lo anterior, es oportuno precisar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que, cuando el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, se deberá hacer constar en una resolución del Comité de Transparencia en la

que se confirme dicha declaración, acorde a lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, en relación al 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; situación que no aconteció en la especie.

Ahora bien, si bien lo que procedería en la especie es entrar al estudio de las gestiones efectuada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, a efecto de emitir un pronunciamiento en cuanto a la declaración de inexistencia que se combate, lo cierto es, que dicha circunstancia no acontecerá, pues resulta evidente para ésta Autoridad Resolutora que del análisis realizado al requerimiento de datos personales contenido en la solicitud de derechos ARCO que nos ocupa, el ciudadano requirió el acceso a datos personales relacionados con sus recibos nómina obtenidos como trabajador en la empacadora del Banco de Crédito Ejidal a efecto de obtener sus una constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, de la interpretación efectuada a la solicitud de derechos ARCO que nos ocupa, es posible establecer que el hoy recurrente, solicitó el acceso a datos personales que pudieran obrar en posesión del entonces Banco de Crédito Ejidal o en su caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando Quinto de la presente definitiva, son sujetos obligados diversos al Ayuntamiento de Peto, Yucatán; se die lo anterior, toda vez que de la normatividad expuesta en la presente definitiva, es posible advertir que **el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, no guarda relación jurídica alguna** con el entonces denominado **Banco de Crédito Ejidal**, por lo que **No resulta competente** para conocer de los datos personales solicitados por el ciudadano.

Ahora bien, en atención a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, resulta inconcuso que la conducta de la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, debe versar en declarar la notoria incompetencia del Sujeto obligado**, y en **orientar** al ciudadano ante **las Unidades de Transparencia** que pudieren conocer de los datos personales requeridos, como pudieran ser, toda vez que el **Banco Nacional de Crédito Ejidal** se extinguió y ordenó su liquidación al crearse la entonces **Financiera Rural**, como organismo **descentralizado de la Administración Pública Federal**, sectorizado de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, la ahora **Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**; o bien, al **Instituto Mexicano del Seguro Social**; lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Con todo lo expuesto, se desprende que no resulta acertado el actuar de la autoridad para atender la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, y por ende, sí resulta fundado los agravios hechos valer por el ciudadano en el escrito de recurso de

revisión que nos ocupa.

OCTAVO. Conforme a todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso en materia de datos personales que nos ocupa, y se instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Declare la notoria incompetencia** por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para conocer de la solicitud de derechos ARCO registrada bajo el folio 310579921000013, y **emita determinación en la cual oriente** al particular a efectuar su requerimiento ante los Sujetos Obligados que pudieren conocer de dicha información, a saber: **Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Instituto Mexicano del Seguro Social**; lo anterior de conformidad a lo establecido en el numeral 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- II. **Notifique** al particular todas las gestiones realizadas con motivo de lo señalado en el inciso que se antepone, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, realizando su entrega en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, previa acreditación de su identidad como titular de los datos personales, en los términos señalados por los artículos 49 y 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así también, tomando en cuenta el Criterio de Interpretación 01/2018, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos”**; e
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso en materia de datos personales que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES** (término establecido en homologación con el Lineamiento Quincuagésimo de los Lineamientos para la recepción, sustanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de datos personales, interpuestos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, e informar a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 89, fracción VII, 152 y 153 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y lo establecido en los diversos 117 y 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 153 y 163, fracción XII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 118 y 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste **a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del **Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 108, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

(RÚBRICA)

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

(RÚBRICA)

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

(RÚBRICA)

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.